



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00881
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Repone auto
Interlocutorio	035

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra el auto del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se decretó desistimiento tácito de la demanda interpuesta por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JHON ALEXANDER CIRO GRANCO y DORIS ADRIANA PATIÑO CALDERÓN**; dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo en síntesis que procedió a realizar el emplazamiento ordenado por el Juzgado, tal como se le requirió mediante auto del 20 de octubre de 2020, en tal medida, al cumplir con la carga procesal impuesta, desde el 8 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del auto que requirió previo desistimiento tácito, no se le puede aplicar de forma arbitraria la norma consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, como se puede ver a folio 087 del cuaderno principal del expediente virtual, siendo que, dentro del término, la única demandada notificada del presente asunto no allegó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En atención a las consideraciones hechas por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que acreditó que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió previo desistimiento tácito, cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, allegó constancia del emplazamiento realizado al demandado JHON ALEXANDER CIRO GRANCO, publicación del 8 de noviembre de 2020, el Despacho repondrá el auto del 11 de diciembre del

mismo año, por medio del cual se declaró desistimiento tácito de la demanda.

Por otra parte, una vez revisada la publicación emplazatoria, el Despacho encontró que la misma no fue realizada en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, no se indicó todas las partes inmiscuidas en el presente asunto, por lo que la misma no será tenida en cuenta.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10º, del decreto 806 de 2020**, el cual dispone que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER CIRO GRANCO.

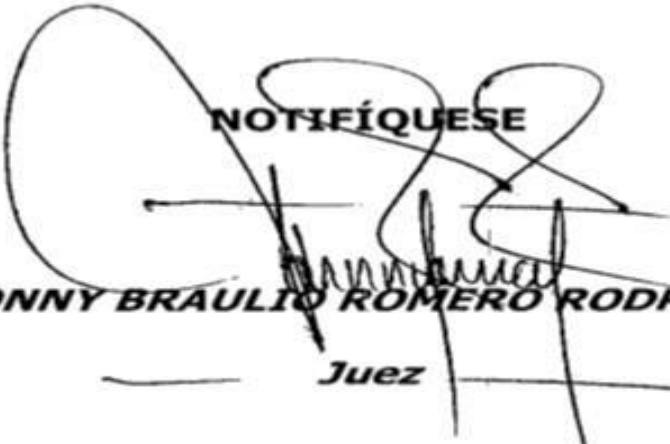
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 11 de diciembre de 2020, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por la Secretaría se realice el emplazamiento al demandado **JHON ALEXANDER CIRO GRANCO**, el cual fuera autorizado mediante auto del 26 de febrero de 2020, lo anterior en la forma dispuesta en el **artículo 10º, del decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez